



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210043800	Ejecutivo Singular	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	04/07/2023	Auto Ordena - Aceptar Transacción - Decretar Terminación De Proceso
08001418901020200044500	Ejecutivo Singular	Dario Ospina Grosso	Milena Silvana Soto Ferrari, Maria Concepcion Ferrari Padilla	04/07/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
08001418901020230011100	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Marlene Cardena De Chewin	04/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230018200	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Yurleidys Carranza Castro	04/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301920180059100	Verbales De Menor Cuantía	Guadalupe Bula De Castilla	Nubia Diaz Acosta, Deivis Ordoñez Vasquez	04/07/2023	Auto Decide - Deja Sin Efectos Terminación Y Requiere A La Parte Demandante.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec6e55b0-1f23-4fbe-8497-5d8005ca2f3f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210043800
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228
ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, se encuentra que por medio de providencia de fecha 9 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del señor GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento, más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) con motivo de cláusula penal, y que, en el mismo auto no se libró mandamiento de pago por la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$728.0000), por concepto de servicios públicos, debido a que la parte demandante no logró demostrar haberlos pagado, auto que fue recurrido.

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la forma en que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021, sin realizar pronunciamiento sobre el recurso presentado al mandamiento. Así mismo, el 18 de mayo de 2022, se repuso el numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago también, por el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Posteriormente, el Despacho en auto de 16 de diciembre de 2022, ordenó realizar control de legalidad en el sentido de dejar sin efecto las providencias de 25 de noviembre de 2021 que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

ordenó seguir adelante la ejecución y de 18 de mayo de 2022 que resolvió recurso de reposición, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución sin haberse resuelto el recuso contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte demandante allegó comunicación electrónica el día 05 de mayo de 2023, por medio de la cual se aportó escrito contentivo de acuerdo transaccional (documento 21-22), firmado por el apoderado del demandante, y por GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638 y ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963 en el que señalan como total de la deuda la suma de \$6.000.000, solicitando el pago de los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del Despacho por esa suma los cuales deben ser entregados al ejecutante, y los demás a favor de la demandada ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, así como solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso, no obstante, se observa que dicho documento no fue suscrito por el demandado ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228, por lo que no se accederá a la solicitud de renuncia a los términos de la ejecutoria del presente auto.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en el cuaderno de medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el Despacho procederá a aprobar la terminación, y se procede a consultar los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso descontados a la demandada ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22432963	Nombre	ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA	Número de Títulos	18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004676197	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 2.332.504,00	
416010004688617	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004702316	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004717744	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004737050	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004751390	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 361.486,00	
416010004771657	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004796532	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004852443	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 560.320,00	
416010004852445	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004852449	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004870964	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004892632	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 143.965,00	
416010004916313	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004938389	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004957585	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004985329	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010005000104	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 287.930,00	
Total Valor						\$ 7.528.599,00	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.528.599), mientras que la suma acordada en el acuerdo transaccional equivale a SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000, se ordenará la entrega de los siguientes títulos a la parte demandante:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004676197	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 2.332.504,00
416010004688617	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00
416010004702316	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00
416010004717744	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00
416010004737050	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00
416010004751390	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 361.486,00
416010004771657	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00
416010004796532	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00
416010004852443	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 560.320,00
416010004852445	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00
416010004852449	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00
416010004870964	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los títulos relacionados no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación, se hace necesario ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004892632 de fecha 5 de diciembre de 2022, cuyo valor es CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$143.365), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$55.016), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$88.349), para ser entregado al demandado.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el Art. 08 del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, y modificado por el Art. 05 del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación. De igual manera, se ordenará la entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales restantes en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638, contra ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228 y ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638 y ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638, contra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

ANDRES EDUARDO MARDINI ROJANO C.C. 1.143.128.228 Y ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA, C.C. 22.432963.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO, C.C. 8.741.638:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22432963	Nombre	ANA BALVINA MUNOZ DE MENDOZA		
						Número de Títulos	18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004676197	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 2.332.504,00	
416010004688617	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004702316	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004717744	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004737050	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 312.756,00	
416010004751390	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 361.486,00	
416010004771657	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004796532	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004852443	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 560.320,00	
416010004852445	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004852449	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	
416010004870964	8741638	GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 287.930,00	

QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004892632 de fecha 5 de diciembre de 2022, cuyo valor es CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$143.365), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$55.016), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$88.349), para ser entregado al demandado.

SEXTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

NOVENO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

DECIMO: No aceptar la renuncia a los términos de la ejecutoria de la presente providencia, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7fed19412b13b06625cc6b8c94279bf2595ba0d4b24645324c1bf3f158fa15**

Documento generado en 04/07/2023 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de julio de 2023.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00445-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DARIO OSPINA GROSSO, CC. No.8.646.298
DEMANDADOS: MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y
MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144
ACTUACIÓN: REQUERIR AL DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted que, en el presente asunto se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de sentencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de julio de 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante DARIO OSPINA GROSSO, CC. No.8.646.298 presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra las señoras MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN SERRANO PADILLA, 32.633.144, habiéndose aportado notificaciones personales y por aviso de las demandadas, por lo que sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de sentencia, no obstante, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, por lo que se ordenará requerir al demandante a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 76 – 87 edificio La Pradera Piso 11B.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 76 – 87 edificio La Pradera Piso 11B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

E.R.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc46f0d4820fccbcf9d2ca8771af7638f507bac7a194549fc959ad43b4b361**

Documento generado en 04/07/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-001111-00

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A, NIT 890.102.508-7

DEMANDADO: MARLENI CARDENAS DE CHEGWIN, CC. No.33128949

ACTUACIÓN: AUTO ABSTIENE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de julio de 2023.

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-001111-00, promovida por SALES INMOBILIARIA S.A, en la cual sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, encuentra este Despacho que ello no es procedente.

En efecto, la parte demandante presenta la ejecución para la efectividad de la garantía real aportando como prueba documental “*fiel y segunda (2da) copia de la escritura pública N° 2760 de fecha 12 de julio de 2021 expedida por la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla*”.

En este sentido, es claro para el despacho que para dar trámite procedimiento establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues en este sentido se encuentra establecido:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)

En este mismo orden de ideas, el artículo 430 del CGP, sobre el mandamiento ejecutivo, indica: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...). Subrayado del despacho.

En armonía con lo anterior, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, Por el cual se expide el estatuto del Notariado, señala:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...)” Subrayado del despacho.

De lo expuesto hasta aquí, es claro, para el Despacho el documento relacionado con la demanda, para ejecutar la garantía real, no es el que reúne los requisitos establecidos para librar orden de pago, y así se

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de dentro del presente proceso de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6bda9b199b0a78a9605fb7f4de1756adb311b65c8b88906afed01f07821e6**

Documento generado en 04/07/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00182-00

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, C C. No. 22.699.005

DEMANDADO: YULEIDIS MARINA CARRANZA CASTRO, C C. No. 1.045.675.111

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de julio de 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00182-00, promovida por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Ahora bien, revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se relaciona el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- En el acápite de notificaciones informa al despacho que desconoce el lugar donde puede ser citada o notificada la demandada, solicitando se proceda a su emplazamiento igualmente desconoce su dirección de correo electrónico; no obstante, revisada la solicitud de medidas cautelares, informa al despacho que la misma labora en la empresa INVERSIONES JIMCAR S A S, ubicada en la carrera 22 calle 22 - 44 del municipio de Baranoa, observándose contradicción por lo cual deberá aclarar tal circunstancia conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP y en armonía con los numerales 4, 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, C C. No. 22.699.005, a través de apoderado judicial, en contra de YULEIDIS MARINA CARRANZA CASTRO, C C. No. 1.045.675.111, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a2fb45d2838efd2033510141cad4a2cea1a4e34e3ccd1369092cdb8140481**

Documento generado en 04/07/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de julio de 2023.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001400301920180059100
DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO, CC. No.22.373.909
DEMANDADOS: NUBIA DIAZ ACOSTA, CC. No. 45.479.043
DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ, CC. No. 72.253.014
DAISY TRESPALACIOS DE LIMA, CC. No. 32.660.314
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, mediante la presente le informo a usted que sobre el expediente de la referencia fue presentada Acción de Tutela por parte de la señora GUADALUPE BULA DE CASTILLO, a través de su apoderada judicial Dra. YOANIRYS DE ALBA BALDOVINO, argumentando LA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, a falta de la resolución en la solicitud que esta hiciera en memorial de fecha 08 de febrero de 2023, en el cual solicita la ilegalidad de providencia de fecha 02 de agosto de 2019. Por lo anterior le manifiesto a usted que el proceso en referencia fue repartido para el trámite, en fecha 21 de marzo de 2023, según consta en reparto de 21 de marzo de 2023;

RADICACION	TIPO DE TRAMITE	EMPLEADO
2016-02331	oficiar al juzgado 3	AURA
2018-00591	REVISAR PROCESO - ILEGALIDAD DE TERMINACION - PODER	AURA
2018-00925	solicitud de medidas	KIVEN
2020-00107	BAJAR A EJECUCION	GABRIEL
2020-00383	ACUMULACION DE DEMANDA	JAVIER
2020-00439	cesion de credito	AURA

Debe tenerse en cuenta que la persona a quien le fue asignada la sustanciación de la solicitud elevada Dra. AURA MARIA RONDON BOHORQUEZ quien ostentaba el cargo de Oficial Mayor del despacho, no se encuentra laborando en esta agencia judicial desde inicios del mes de mayo, razón por la cual fue asignada la sustanciación a la persona en su remplazo, la Dra., ANGELICA GOMEZ ACOSTA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes
Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, evidencia el Despacho que mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2023, se allega poder para actuar por parte de la Dra. YOANIRIS DE ALBA BALDOVINO, identificada con CC. No.1.143.456.419 y T.P. No. 371.630 en representación de los intereses de la demandante GUADALUPE BULA DE CASTILLO, CC. No.22.373.909, habida cuenta que manifiesta que su apoderado falleció en el año 2020. En su memorial solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 02 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, ya que el memorial de terminación



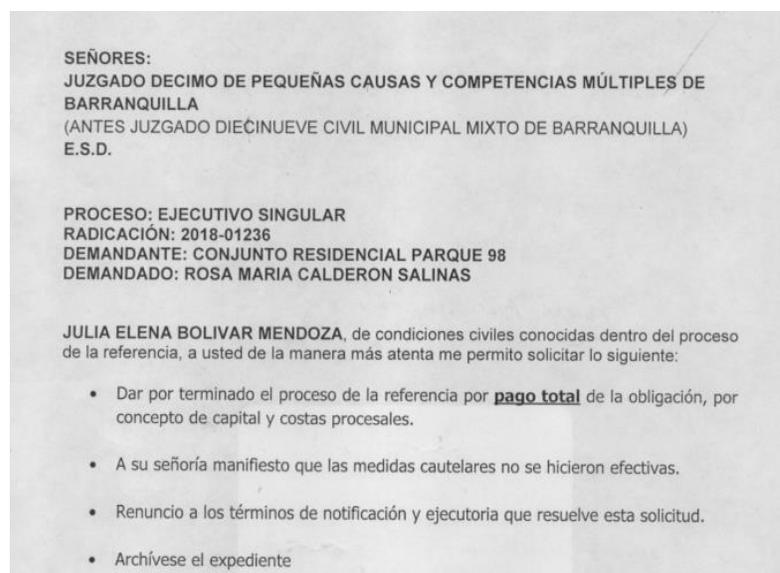
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

por pago total no corresponde con el proceso y, en consecuencia, se dicte sentencia ordenando la restitución de inmueble.

CONSIDERACIONES

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De lo expuesto, observa esta agencia judicial que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, se dispuso decretar la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP, pese a ello, verificado el documento que reposa a folio 33 y 34 del proceso de la referencia, se constata que efectivamente la terminación radicada no coincide con las partes de proceso, por lo anterior, se procederá dejar sin efectos la mencionada providencia.



En armonía con lo expuesto, dado que el apoderado de la demandante en el año 2021 allegó certificaciones de mensajería de notificación a la parte demandada, sería del caso proceder a dictar sentencia, sin embargo, entre las diligencias de notificación se encuentra que sobre el señor DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ, CC. No. 72.253.014, no fue posible la notificación de acuerdo a la certificación emitida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A 03676665814D, en la cual certifica que *“la persona a notificar no reside en el lugar de destino”*, en igual sentido se allegó certificación con guía 03676666154S, respecto de la demandada DAISY TRESPALACIOS DE LIMA, CC. No. 32.660.314, con la observación: *“la persona a notificar no reside en el lugar de destino”*, y en cuanto a la demandada NUBIA DIAZ ACOSTA, CC. No. 45.479.043, evidencia el Despacho que se notificó personalmente como consta en acta de fecha 13 de diciembre de 2018, sin presentar oposición alguna.

En este orden de ideas, y habida cuenta que se no encuentra culminada la etapa correspondiente a las notificaciones, no es factible acceder a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante, al no encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 291 y ss, del CGP, por lo que no se accederá a dictar sentencia, y en su defecto, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, continúe con el trámite de las diligencias de notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio, por lo que se ordenará requerir al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

demandante a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 48-43.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 02 de agosto de 2019, a través del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NO NOTIFICADOS a los demandados DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ, CC. No. 72.253.014 y DAISY TRESPALACIOS DE LIMA, CC. No. 32.660.314, y en consecuencia REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, continúe con el trámite de las diligencias de notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la demandante a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 48-43 objeto de litigio.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. YOANIRIS DE ALBA BALDOVINO, identificada con CC. No.1.143.456.419 y T.P. No. 371.630 del CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d22f76795eb4db6bed7b2abc3ae53dfe144f69e6a4a775a2fa243e82e0800**

Documento generado en 04/07/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>